

Cómo citar: Gómez de Maya, Julián. 2024. Medios engañosos en una estafa agrícola de 1925. *AlQUIPIR* 19, 43-46.
<https://www.alquipir.es/archivos/2731>

Medios engañosos en una estafa agrícola de 1925

Deceptive means in a 1925 farm scam

Julián Gómez de Maya¹
Universidad de Murcia

Recibido: 20-8-2023 / Aceptado: 3-5-2024

Resumen

La presente colaboración transcribe y comenta cierta sentencia del Tribunal Supremo desestimativa de casación en un supuesto de estafa a cosecheros acaecido en Cehegín el año 1925.

Palabras clave: Cehegín, jurisprudencia, estafa, medios engañosos, sociedad cooperativa, exportación frutícola.

Abstract

This collaboration transcribes and comments on a certain ruling of the Supreme Court that dismissed the appeal in a case of fraud against harvesters that occurred in Cehegín in 1925.

Keywords: Cehegín, jurisprudence, fraud, misleading media, cooperative society, fruit export.

1. Introducción

Con notorio decaimiento de la síntesis que, a costa del modo casuístico, está en la esencia de la técnica codificadora, venía castigado por el Código Penal de 1870 como reo de estafa «el que defraudare á otros, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante [...]»². No será hasta 1983 que el legislador dé con el feliz hallazgo de esa fórmula³, ahora sí sintética y generalizable (tanto que el vigente corpus no la ha desdeñado⁴), a menudo familiar incluso para el lego en Derecho: «cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndole con dolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno»⁵. Por lo tanto, he aquí el desmenuzamiento a que los

¹ gomezdemaya@um.es - orcid.org/0000-0002-0143-2134

El presente artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto «Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la Parte Especial (1870-1995)» (PID2019-105871GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

² «Ley, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal», de 17 de junio de 1870, en *Colección Legislativa de España* 103, disp. 370: 905-1032 (art. 548.1º).

³ Gonzalo Quintero Olivares y Francisco Muñoz Conde, *La reforma penal de 1983* (Barcelona: Destino, 1983), 167.

⁴ «Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal», en *Boletín Oficial del Estado* 281 (24-XI-1995): 33987-34058 (art. 248.1).

⁵ «Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal», en *Boletín Oficial del Estado* 152 (27-VI-1983), disp. 17890: 17909-17919, artículo primero, que modifica el art. 528 que había llegado al «Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre», en *Boletín Oficial del Estado* 297 (12-XII-1973): 24004-24018.

codificadores ya de la Democracia someten el tipo: dolo cuajado en específico ánimo de lucro, engaño bastante, correlativo error, inducida disposición y perjuicio patrimonial. Ahora bien, con anterioridad, el Tribunal Supremo debió poner algún orden y concierto, acaso anticipante *de lege ferenda*, en la dogmática que subyace al elementalmente enumerativo tenor de la norma: contemplemos, si bien parece, la simple huella de un paso sobre el camino entonces recorrido.

En el supuesto al que ahora se quiere atender, el máximo órgano jurisdiccional concentraba su esfuerzo interpretativo sobre el fraude en cuanto espoleta del error, sobre los medios engañosos puestos a servicio del *animus lucrandi* motor, a la sazón canalizados so capa de cierta *forma de acción o actividad mutua reglamentada*, la sociedad cooperativa, alianza de productores que el periodista Alemán Sainz en 1974 estimara táctica «[...] aceptada y cumplida en Cehegín animosamente, con toda su textura social»⁶. A lo largo del verano de 1925, vísperas de la coronación pontificia de la talla de Nuestra Señora de las Maravillas (dos años después, a poco de resolver el Supremo, proclamada oficialmente patrona local)⁷, se escenifica, pues, en Cehegín, no la menos agrícola entre las agrícolas villas del Noroeste murciano⁸, el lastimoso timo a buen golpe de infelices cosecheros enjuiciado en la consiguiente sentencia *a quo*, luego objeto de impugnación -sin éxito- por uno de los reos al entenderla incurso en infracción legal («[...] cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo [...]»⁹), apreciación no compartida *ad quem* por esta que paso en breve a transcribir, ahora discretamente anonimizada por el Centro de Documentación Judicial en aras de la exigible protección de datos personales. El momento histórico correspondía con las últimas horas del suscitado corpus criminal, aquel que en 1870 se había querido aprobar por los revolucionarios *septembrinos* siquiera provisionalmente como *Código de verano*¹⁰, en espera de retomar las tareas legislativas a la vuelta de

las vacaciones parlamentarias: a estas alturas llevaba ya medio siglo más que largo de provisionalidad... y solo año y pico después de la farsa orquestada por los desaprensivos convictos iba a promulgar la Dictadura primorriverista el suyo propio.

Casación por infracción de ley. Estafa. Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Cornelio, contra la pronunciada por la Audiencia de Murcia, en causa seguida al recurrente y otro.

En sus considerandos se establece:

Que el delito de estafa requiere como elementos esenciales para su existencia la defraudación conseguida por medios engañosos, de los que se valga la gente a fin de poder realizar su malicioso propósito. Siendo evidente que en este delito incidió el procesado, quien, puesto de acuerdo con otro, simuló la existencia de una Sociedad para la compra y exportación de frutas, aparentando que contaba con capital suficiente para el negocio y logrando por estos medios engañosos que gran número de labradores les entregaran las cosechas recogidas, que vendieron sin dar cantidad alguna a sus dueños, desapareciendo tan pronto como se terminaron las existencias, y defraudando así a cuantos confiadamente les llevaron el producto de su trabajo.

En la villa y Corte de Madrid, a 27 de abril de 1927; en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto a nombre de Cornelio y Edmundo, contra sentencia de la Audiencia de Murcia, pronunciada en causa de estafa:

Antecedentes de hecho

Resultando que la indicada sentencia, dictada en 24 de abril de 1926, contiene el siguiente:

«Resultando que puestos de acuerdo los procesados Cornelio y Edmundo, simularon la existencia entre ellos de una Sociedad mercantil para la compra y exportación de frutas, y aparentando que contaban con capital suficiente para ello, a cuyo fin establecieron un almacén en la villa de Cehegín, donde efectuar la recepción y embarque de dichos frutos, consiguieron por este medio engañoso que numerosos labradores de dicho pueblo y de Caravaca llevaran allí sus

6 Francisco Alemán Sainz, *El libro de Cehegín* (Murcia: Ayuntamiento de Cehegín, 1975), 163.

7 Francisco Javier GÓMEZ ORTÍN, *Guía maravillense (historia, culto, literatura y arte de la Virgen de las Maravillas de Cehegín, Murcia)* (Murcia: Espigas y Azucenas, 1982), 32-34.

8 Véase, v. gr., una visión del momento económico local en Julián Gómez de Maya, «*Industrias, Comercio y Agricultura*, revista ceheginera de 1927», *Begastri Press: el Periódico de Cehegín* 10 (V-2018): 27; y 11 (VI-2018): 27.

9 «*Ley de Enjuiciamiento Criminal*», de 14 de septiembre de 1882, en *Colección Legislativa de España* 129, disp. 555: 884-1062 (art. 849.1º).

10 *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Legislatura de 1869 á 1871* (Madrid: J. A. García, 1870) 307 (ses. 15-VI-1870): 8883.

cosechas durante los meses de Julio a Septiembre de 1925, y valiéndose de diversos subterfugios para no abonar su importe en el acto, incluso el figurar por medio de un resguardo de los que se usan en las transferencias de las cuentas corrientes del Banco de España, extendido por el Edmundo, que se había ingresado en la del Cornelio 6000 pesetas, con cuya exhibición contuvieron a los vendedores; cuando lograron exportar todas las existencias, desaparecieron, cerrando el almacén y defraudando por este procedimiento a éstos en la cantidad total de 9367 pesetas con 30 céntimos que importaban las partidas adquiridas y los jornales de los dependientes de que se valieron, así como los comestibles y otros géneros que timaron para el sostenimiento del repetido almacén, y que tampoco pagaron. Hechos probados».

Resultando que dicho Tribunal condenó a Cornelio y Edmundo, como autores de un delito de estafa, previsto y castigado en el número 3º del artículo 547, en relación con el número 1 del 548 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, a cada uno, de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, indemnización mancomunada y solidaria correspondiente, y al pago de las costas, por mitad:

Resultando que a nombre del procesado Cornelio se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

Único. El número 1º del artículo 548 del Código penal, pues en el caso presente, no habiéndose fingido que intervinieran en la Sociedad otros que los dos procesados, no podían aparentar contar con mayor capital que el que personalmente les correspondía unidos, sin que los hechos posteriores al momento en que consiguieron les llevaran al almacén las cosechas puedan reputarse como constitutivos del delito de estafa:

Resultando que, instruido el Fiscal, en el acto de la vista impugnó el recurso:

Visto, siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Enrique Robles:

Fundamentos de derecho

Considerando que el delito de estafa requiere como elementos esenciales para su existencia la defraudación conseguida por medios engañosos de los que se valga el agente a fin de poder realizar su malicioso propósito:

Considerando que en el caso presente aparece por modo indudable determinada la figura delictiva que se sanciona en la sentencia que dictó la Audiencia provincial de Murcia, toda vez que en ella se declara probado que el recurrente, puesto de acuerdo con el otro procesado, simuló la existencia de una Sociedad para la compra y exportación de frutas, aparentando que contaban con capital suficiente para el negocio, estableciendo un almacén para la recepción y embarque de dichas mercancías, y logrando por estos engañosos medios que gran número de labradores les entregaran las cosechas recogidas, que vendieron los encartados sin darles cantidad alguna a sus dueños, a los que fueron entreteniendo con unos u otros pretextos para calmar sus legítimas impaciencias de cobro, y desapareciendo tan pronto como terminaron la exportación de todas las existencias, defraudando así a cuantos confiadamente les llevaron el producto de su trabajo:

Considerando que, por cuanto se deja expuesto, se comprende la improcedencia del motivo alegado por la parte recurrente como fundamento de la casación solicitada, toda vez que desde la iniciación de la fingida Sociedad se reveló la maliciosa intención de los culpables, de apoderarse de los productos agrícolas, con los que se lucraron, desarrollando sucesivamente el plan convenido para el logro de sus ilegítimos deseos;

Fallo

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto a nombre de Cornelio contra dicha sentencia, a quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituido.

Comuníquese la anterior resolución a la Audiencia de Murcia, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -Alfredo de Zavala. -Bernardo Longué. -Félix Ruz. -Antonio Cubillo y Muro. -Alfonso Travado. -Enrique Robles. -Pedro M. Muñoz.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Enrique Robles, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo Criminal, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid, 27 de abril de 1927. -José Molina y Candellero¹¹.

No solo recibió esta desestimación, efectivamente, la deseable y ordenada publicidad oficial, sino que su referencia hubo de pasar además a los prontuarios recopilatorios de jurisprudencia penal en calidad de aporte significativo hacia la consolidada formación de criterio discernidor de ficciones, apariencias o disimulos, embelecocos, mañas o medios determinantes del engaño en el delito de estafa¹². Sin perder nunca de vista esa premisa legal que vertebra y encorseta la casación en el sentido de impedir una nueva instancia («no permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos»¹³), el Supremo prefiguraba con ello implícitamente, ni más ni menos, esa idea del *engaño bastante* que el legislador iba a demorarse aún cincuenta y tantos años en alquitarar como compendioso sintagma locutivo y garantía de justiciables todos, por mucho que todavía esa calidad *bastante* haya de llenarla el juzgador: la asepsia a ultranza en el tránsito de la ley al caso concreto jamás alcanzará a ir más allá de esto, apenas una entelequia, una quimera, un plausible *desideratum* del principio de separación de poderes¹⁴.

11 STS 1222/1927, de 27-IV [id. Cendoj 28079120011927100159].

12 V. gr., *Jurisprudencia criminal: colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación y competencias en materia criminal desde la instalación de sus salas 2ª y 3ª en 1870 hasta el día* (Madrid: Reus, 1931) 115 (I/VI-1927), nº 226: 562-564; Manuel Rodríguez Navarro, *Doctrina penal del Tribunal Supremo* (Madrid: Aguilar, 1947/1966), III, 4577-4578.

13 Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 897, párr. 2º.

14 V. gr., Barón de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, trad. por Mercedes Blázquez y Pedro de Vega (Madrid: Alianza Editorial, 2003), 206-218.

Bibliografía

- Alemán Sainz, Francisco. *El libro de Cehegín*. Murcia: Ayuntamiento de Cehegín, 1975.
- Boletín Oficial del Estado*.
- Cendoj [<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>]
- Colección Legislativa de España*.
- Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Legislatura de 1869 á 1871*. Madrid: J. A. García, 1870.
- Gómez Ortín, Francisco Javier, *Guía maravillense (historia, culto, literatura y arte de la Virgen de las Maravillas de Cehegín, Murcia)*. Murcia: Espigas y Azucenas, 1982.
- Gómez de Maya, Julián. «Industrias, Comercio y Agricultura, revista ceheginera de 1927». *Begastri Press: el Periódico de Cehegín* 10 (V-2018): 27; y 11 (VI-2018): 27.
- Jiménez de Asúa, Luis. *Código penal reformado de 27 de octubre de 1932 y disposiciones penales de la República*. Madrid: Reus, 1934.
- Jurisprudencia criminal: colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación y competencias en materia criminal desde la instalación de sus salas 2ª y 3ª en 1870 hasta el día*. Madrid: Reus, 1931.
- Montesquieu, Barón de. *Del espíritu de las leyes*. Trad. por Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. Madrid: Alianza Editorial, 2003.
- Quintero Olivares, Gonzalo, y Muñoz Conde, Francisco. *La reforma penal de 1983*. Barcelona: Destino, 1983.
- Rodríguez Navarro, Manuel. *Doctrina penal del Tribunal Supremo*. Madrid: Aguilar, 1947/1966.